



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00380-00

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el presente asunto en las situaciones fácticas consagradas en el artículo 278, numeral segundo, del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto arriba referenciado, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda VERBAL en contra de DECOAMBIENTES BY LANDINEZ S.A.S., con el objetivo de que se declarara que esta última dejó de cancelar las obligaciones económicas que le correspondían, en virtud un contrato de arrendamiento signado con la señora JACQUELINE LIZARAZO SUÁREZ, el cual respaldó con la póliza de seguro de cumplimiento N° 376-71-994000000029 emitida por la demandante. Entre ellas, se le endilgó el impago de los cánones de arrendamiento pactados con la arrendadora, los cuales se causaron desde mayo de 2014 hasta la fecha de restitución del inmueble, los cuales ascienden a \$178.603.341. Por tanto, solicitó que se le condenara al pago de tal suma, y a la que se causase con posterioridad a la presentación de la demanda. Igualmente, al haber indemnizado a la arrendadora gracias a la póliza de cumplimiento aludida, solicitó que se declarara la subrogación de los derechos que esta poseía, en su favor.

Repartido el libelo a este despacho judicial, se admitió la demanda mediante auto de fecha 9 de agosto de 2017 (fl. 55), proveído en el que se ordenó notificar a la demandada para que dentro de la oportunidad procesal hiciera uso de su derecho de contradicción.

Durante el decurso procesal, al encontrar que no era posible la notificación al extremo demandado a la dirección inicialmente reportada, se ordenó su emplazamiento a través de proveído calendado 2 de abril de 2019, derivando ello en el nombramiento de un curador ad litem, quien se notificó personalmente de la demanda el 13 de septiembre de 2019 (fl. 98) y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni presentar medios exceptivos contra estas (fl. 99 y 100).

Así las cosas, se encontró procedente la expedición de esta sentencia anticipada, conforme las previsiones del artículo 278 ibídem.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De la acción invocada.

Como quedara precisado al comienzo de esta providencia, se pretende a través de esta acción, que se declare que la sociedad demandada dejó de cancelar unos cánones de arrendamiento pactados con la señora JACQUELINE LIZARAZO SUÁREZ, los cuales le fueron indemnizados a esta por parte de la entidad demandante, ello en virtud de la póliza de cumplimiento N° 376-71-994000000029 a su favor. Las obligaciones dejadas de cancelar datan de mayo de 2014 hasta enero de 2017, por lo cual, se busca adicionalmente, que se declare una subrogación en las obligaciones, y se condene al pago de las mismas, cuyo monto asciende a \$178.603.341, conjuntamente con la indexación monetaria de los valores indemnizados hasta el momento de la solución o pago efectivo de la obligación.

Sobre el particular, cabe anotar que la parte demandante aportó la certificación expedida por la arrendadora (fol. 37 y 38), que da cuenta de la indemnización cancelada a la asegurada, y que frente a lo pretendido no fueron planteadas excepciones de ninguna naturaleza.

Así las cosas, al no haberse erigido oposición alguna contra los requerimientos del extremo actor, de antemano se anuncia que se despacharán favorablemente las pretensiones del demandante, de acuerdo con lo que se explicará a continuación.

En primera medida, será necesario tener presente que el caso que aquí atañe se desarrolla bajo las prerrogativas planteadas por el Código de Comercio respecto del contrato de seguros, el cual se encuentra regulado por los artículos 1036 y subsiguientes de esa obra normativa.

Igualmente, resulta ineludible precisar que la naturaleza del seguro contratado entre la sociedad demandada, como tomadora y el ente asegurador que interpuso la acción, se encuentra reglada por el artículo 1039 y 1040 del compendio legal ya mencionado, el cual

es denominado allí como “seguro por cuenta de un tercero”¹, que es definido por FASECOLDA, de la siguiente manera:

“... Seguro por cuenta ajena (o por cuenta de un tercero): se denomina así a aquellos seguros en los que el asegurado no es el tomador del seguro, sino un tercero determinado o indeterminado que adquiere los derechos derivados del contrato”².

Así, en el entendido de que el seguro aquí aludido es uno de cumplimiento, y que el mismo no ha sido definido normativamente, el gremio asegurador en el país ha desarrollado su noción de la siguiente manera:

“El seguro de cumplimiento es un contrato de seguros celebrado entre una compañía de seguros y un tomador, comúnmente denominado afianzado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley (disposición legal) o en un contrato.

En el evento de que el tomador no cumpla con dichas obligaciones, por causas que le sean imputables, la aseguradora deberá pagar al acreedor de la obligación, asegurado - beneficiario de la póliza, los perjuicios patrimoniales que se causaron por tal incumplimiento, sin exceder el valor asegurado en la póliza”³.

En el mismo sentido, habrá de considerarse que para el seguro en cuestión, es aplicable la subrogación⁴ contenida en el artículo 1096 del Código de Comercio, que versa:

“ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.

Por tanto, al abordar el caso sub examine se halla que las pretensiones están llamadas a ser concedidas, en atención a la observancia de los presupuestos normativos planteados en precedencia, así como la reiteración de los mismos en el clausulado de la póliza de

¹ ARTÍCULO 1039. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES>. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.
ARTÍCULO 1040. <BENEFICIARIO>. El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

² Fasecolda. Seguro por cuenta ajena. Tomado de: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/s/>

³ Fasecolda. Seguro de cumplimiento. Tomado de: <https://fasecolda.com/ramos/cumplimiento/el-seguro/>

⁴ Entiéndase el término jurídico «subrogación» a través de la noción planteada en el artículo 1666 del Código Civil, como “la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”, que se puede ejercer por “virtud de la ley, o en virtud de una convención del acreedor” (art. 1667 ibíd.)

cumplimiento que aseguró el siniestro reclamado (el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad demandada, como arrendataria y JACQUELINE LIZARAZO SUÁREZ).

De la misma manera, al encontrarse que la indemnización del siniestro configurado fue efectivamente cancelada a la arrendadora, es menester puntualizar que lo esbozado en el artículo 1096 ya citado, entra en pleno vigor, subrogándose la obligación, por ministerio de la ley, a favor de la aseguradora demandante, lo cual legitima a esta expresamente para ejercer la acción incoada.

Ahora bien, corolario de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el cubrimiento de la póliza respecto del siniestro es equivalente a 36 meses y que lo probado dentro del plenario demuestra que la indemnización pagada a la beneficiaria del seguro se realizó, hasta la fecha de presentación de la demanda, por 33 meses, por lo cual, habrá que adicionarse a la suma reclamada en la demanda, los 3 meses que harían falta para completar el lapso pactado en la póliza base de la acción, toda vez que se probó a lo largo del plenario que el inmueble arrendado no fue restituido antes del cumplimiento de dicho plazo y que no existió manifestación que controvirtiese tal circunstancia por el extremo pasivo, obrando a folio 68 el acta de entrega del predio, ocurrida el 16 de enero de 2018. Por tanto, considerando que los meses indemnizados, adicionales a los que figuran en el libelo, son febrero, marzo y abril de 2017, deberán añadirse a los montos pagados a la beneficiaria, las sumas de \$5.854.034 por febrero y marzo de 2017, cada uno, y la suma de \$6.366.262 por abril de 2017, bajo el entendido de que en dicho mes el canon se incrementaba, según lo consignado en la demanda y en el contrato de arrendamiento, conforme el IPC del año inmediatamente anterior más 3 puntos porcentuales (el 5.75% para el año 2016, según las estadísticas expedidas por el DANE, lo que deriva en que el aumento fue del 8.75%). Así las cosas, al sumar la indemnización cancelada a la señora JACQUELINE LIZARAZO SUÁREZ antes de la presentación de la acción, que ascendió \$178.603.341, con lo antedicho, esta finalmente habrá de ser reconocida a la aseguradora demandante por \$196.677.670, acorde con lo ya expuesto. Sin embargo de ello, habrá de establecerse respecto de los tres últimos cánones, que dicho valor quedará condicionado para su ejecución a que con la sentencia, como título ejecutivo que se torna complejo, se aporte la constancia de haberse efectivamente cancelado dichos rubros, pues a la presentación de la demanda solo se aportaron hasta el mes enunciado anteriormente, esto es, hasta enero de 2017, lo que no obsta para que, conforme lo expuesto sí estuviera probada su causación.

Las sumas enunciadas deberán ser indexadas conforme fue objeto de pretensión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del proceso y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, hasta la ejecutoria de la sentencia, y generará intereses comerciales moratorios desde el término contemplado en esta hasta el pago efectivo de la

obligación, corrección monetaria que se hará conforme al Índice de Precios al consumidor desde cada mes en que se debió haber cancelado, para lo cual bastará con dividir el valor a actualizar (valor de cada canon), por el I.P.C. correspondiente a cada mes en que se debió haber pagado, y se multiplica por el último IPC que al momento de la ejecutoria de este fallo haya publicado el DANE.

Finalmente, al evidenciarse que no se erigieron medios exceptivos de defensa que contravirtiesen lo endiligado a la entidad encartada, y a lo ya expuesto en precedencia, es procedente conceder las pretensiones elevadas mediante el libelo introductorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, con ocasión al incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre JACQUELINE LIZARAZO SUÁREZ y DECOAMBIENTES BY LANDINEZ S.A.S., la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA indemnizó por la configuración del siniestro asegurado a través de la póliza de seguro de cumplimiento N° 376-71-994000000029, a la Sra. LIZARAZO SUÁREZ, quien figuraba en la misma como beneficiaria.

SEGUNDO: DECLARAR que la indemnización aludida en el ordinal anterior ascendió a \$196.677.670, según lo esbozado en la parte motiva de esta sentencia, habiendo operado la subrogación legal en favor de la entidad aseguradora demandante, de los derechos que sobre los cánones cancelados tenía la arrendadora frente a la sociedad demandada.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad DECOAMBIENTES BY LANDINEZ S.A.S., a pagar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quien por ministerio de la ley se subrogó de las obligaciones que esta tenía con JACQUELINE LIZARAZO SUÁREZ, la suma de **\$196.677.670**, por concepto de la indemnización ya mencionada, dineros que deberán ser indexados desde la fecha en que canon pactado fue cancelado a la arrendadora hasta la fecha de esta providencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, lapso después del cual se causarán intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley mercantil conforme el artículo 884 del Código de Comercio y hasta su pago efectivo.

Para efectos de la indexación deberá tenerse en cuenta que el valor de condena se descompone en cánones mensuales de \$5.097.000 desde mayo de 2014 hasta marzo de 2015, de \$5.333.000 desde abril de 2015 hasta marzo de 2016, de \$5.854.034 desde abril

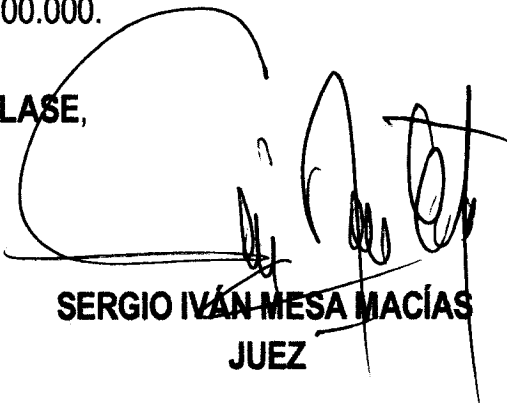


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

de 2016 hasta marzo de 2017, y de \$6.366.232 para abril de 2017. Igualmente, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, para la ejecución respecto de los meses que van desde mayo de 2014 hasta enero de 2017, esta providencia presta mérito ejecutivo suficiente, en tanto que para los meses de febrero, marzo y abril de 2017, se constituye en un título complejo, por lo que a esta sentencia deberá, para su eventual ejecución, anexarse la constancia de pago efectivo por parte de la aseguradora demandante a la arrendadora JACQUELINE LIZARAZO SUÁREZ o quien represente sus derechos, de la indemnización por los mismos.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la correspondiente liquidación. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. <u>039</u> de	
hoy <u>05 JUN 2020</u>	a las <u>12</u> hora de las 8:00 am
	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

CARV